



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-113/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COADYUVANTE:
ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA
PICCOLO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO Y RAFAEL IBARRA DE LA
TORRE¹

Ciudad de México, a 20 (veinte) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **modifica** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 12 (doce) de julio en el juicio TECDMX-JEL-203/2024.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada.....	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	6

¹ Con el apoyo de Omar Ernesto Andujo Bitar, Alexandra D. Avena Koenigsberger, Daniel Ávila Santana, Silvia Diana Escobar Correa, Ivonne Landa Román, Hiram Navarro Landeros, Miossity Mayeed Antelis Torres, Mayra Elena Domínguez Pérez, Jacquelin Yadira García Lozano y Sonia López Landa.

² Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

CUARTA. Metodología	9
QUINTA. Estudio de fondo	10
5.1. Indebida integración y funcionamiento del Tribunal Local	10
5.2. Transgresión a los principios de certeza y legalidad	11
5.3. Vulneración al debido proceso.....	32
5.4. Irreparabilidad en el bien tutelado	34
5.5. Resolución anticipada.....	37
5.6. Vulneración al principio de exhaustividad.....	42
5.7. Vulneración a los principios de impartición de justicia completa, imparcial, congruencia, exhaustividad y autenticidad de la elección	44
5.8. Solicitud de aplicación del test de proporcionalidad entre principios constitucionales	48
5.9. Vulneraciones a diversos artículos de la Constitución General, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Código Local	50
5.10. Control de constitucionalidad, aplicado mediante el principio de proporcionalidad	52
SEXTA. Efectos	56
RESUELVE.....	58

GLOSARIO

09 Consejo Distrital	09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la demarcación territorial Cuauhtémoc
12 Consejo Distrital	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la demarcación territorial Cuauhtémoc
Acuerdo Plenario o Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 12 (doce) de julio en el juicio TECDMX-JEL-203/2024
Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección	Elección de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México en el proceso electoral 2023-2024
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 10 (diez) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IECM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral -entre otros cargos- para la Elección.

3. Sesiones de cómputo distrital. El 4 (cuatro) y 5 (cinco) de junio concluyeron los cómputos distritales de la Elección en el 09 Consejo Distrital y 12 Consejo Distrital, respectivamente.

4. Sesión de cómputo de demarcación. El 6 (seis) de junio el 09 Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo correspondiente a la Elección.

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El 6 (seis) de junio el 09 Consejo Distrital, declaró la validez de la Elección y entregó la constancia de mayoría a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, como persona electa titular de la Alcaldía, postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6. Instancia local

6.1. Demanda. El 8 (ocho) de junio, MORENA presentó ante el 09 Consejo Distrital demanda contra el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y -entre otras cuestiones- solicitó el recuento de la votación emitida para la Elección.

6.2. Primer acuerdo de recuento. El 4 (cuatro) de julio el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que declaró

procedente la realización del recuento total de votos.

7. Primer Juicio de Revisión SCM-JRC-102/2024. Inconforme con la determinación señalada en el párrafo anterior, la parte actora presentó demanda con la que esta Sala Regional formó el juicio SCM-JRC-102/2024 que resolvió el 7 (siete) de julio **revocando** el referido acuerdo plenario de 4 (cuatro) de julio y ordenó al Tribunal Local la emisión de uno nuevo.

8. Acuerdo Impugnado. El 12 (doce) de julio -en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SCM-JRC-102/2024- el Tribunal Local emitió el Acuerdo Impugnado en que nuevamente declaró procedente la realización del recuento total de los votos de la Elección.

9. Segundo Juicio de Revisión SCM-JRC-113/2024

9.1. Demanda y turno. El 16 (dieciséis) de julio la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, con la cual -una vez recibida en esta Sala Regional- se formó este juicio y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9.2. Instrucción. El 17 (diecisiete) de julio la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo, realizó diversos requerimientos y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerro la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como representante del PAN ante el 09 Consejo Distrital y otra persona, a fin de impugnar la determinación del Tribunal Local



en que ordenó el recuento total de la votación emitida para la Elección; supuesto jurídico y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Sergio Armando Maldonado Huerta -ostentándose como representante propietario de MORENA ante el 09 Consejo Distrital-, presentó un escrito ante esta sala a fin de comparecer como parte tercera interesada, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. En el escrito se hizo constar el nombre del partido que comparece como parte tercera interesada, el de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito se presentó oportunamente, según lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, como se muestra:

Plazo de publicación de la demanda	Recepción del escrito	¿Es oportuno?
00:30 (cero horas con treinta minutos) horas del 17(diecisiete) de julio a la misma hora del 20 (veinte) siguiente	19:22(diecinueve horas con veintidós minutos) del 19 (diecinueve) de julio	Sí

c) Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en

términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político nacional con registro local en la Ciudad de México que comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 09 del IECM, calidad que le fue reconocida por dicha autoridad en el informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal Local³.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 33/20214 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁴.

d) Interés opuesto. MORENA tiene una pretensión incompatible con la de la parte actora pues solicita a esta sala que confirme la orden de recuento total de la votación emitida en la elección para la alcaldía Cuauhtémoc ordenado por el Tribunal Local en el acuerdo impugnado por el PAN.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1, 13.1.a)-I y 86.1 de la Ley de Medios.

3.1. Requisitos generales

3.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna y la firma autógrafa de quien lo representa, así como de quien comparece en coadyuvancia, además de que se señala el Acuerdo Impugnado y la autoridad responsable, y se exponen los hechos y los agravios.

³ Como se advierte en la página 163 del accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.



3.1.2. Oportunidad. El Acuerdo Impugnado se notificó a la parte actora el 13 (trece) de julio⁵ y la demanda se presentó el 16 (dieciséis) siguiente; esto es, en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

3.1.3. Legitimación y personería. El PAN tiene legitimación para promover este juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en la Ciudad de México.

Asimismo, María Catherine Moncada Amaya tiene reconocida la personería para representarle en términos del artículo 88.1.c) de la Ley de Medios, porque el Tribunal Local le reconoce tal calidad al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, se reconoce la calidad de coadyuvancia con que acude a este juicio Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en su carácter de alcaldesa electa en la Alcaldía, en términos de la jurisprudencia 38/2014 de la Sala Superior de rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**⁶.

3.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PAN fue parte tercera interesada en la instancia local, y señala que el Acuerdo Impugnado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que le ocasiona un perjuicio.

Por su parte, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo es la candidata que obtuvo el triunfo en la Elección cuya orden de recuento

⁵ Cédula de notificación visible en las hojas 377 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

cuestiona el PAN, partido que la postuló, lo que evidencia el interés jurídico que tiene como coadyuvante.

3.1.5. Definitividad y firmeza. El Acuerdo Impugnado es definitivo y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales

3.2.1. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito ya que el partido actor señala una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, señala una transgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

3.2.2. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁸ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Esto, pues si la parte actora tuviera razón podría implicar que se

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



revoque la decisión del Tribunal Local de ordenar al IECM que realice el recuento total de la Elección, lo que tendría un impacto directo en los resultados de la misma.

3.2.3. Reparabilidad. Este requisito también está cumplido, porque en términos del Acuerdo Impugnado, la autoridad administrativa electoral debía dejar transcurrir un plazo de 9 (nueve) días naturales después de que le fuera notificado dicho acuerdo plenario para iniciar la diligencia de recuento que debería realizarse dentro de los 5 (cinco) días naturales posteriores.

En ese sentido, dicha notificación fue realizada a los Consejos Distritales que participarán en dicha diligencia el 13 (trece) de julio, por tanto, el plazo de 9 (nueve) días naturales que debe mediar para el inicio del recuento transcurriría del 14 (catorce) al 22 (veintidós) de julio, por lo que al resolverse este medio de impugnación el 20 (veinte) de julio, es posible reparar la vulneración que a consideración de la parte actora implicaría su ejecución.

CUARTA. Metodología

La parte actora realiza diversos planteamientos, relacionados con la falta de fundamentación, motivación y congruencia del Acuerdo Impugnado, la irreparabilidad del bien jurídico tutelado, la vulneración e indebida interpretación de los principios de legalidad, certeza y acceso a la justicia, y transgresión a la jerarquía normativa.

En ese sentido, en primer lugar, se analizará el agravio en que la parte actora alega una indebida integración del Tribunal Local, pues si tuviera razón podría alcanzar plenamente su pretensión de revocar el Acuerdo Impugnado.

Si al estudiar dicho agravio no obtuviera su pretensión, el análisis de la controversia se hará respecto de las temáticas relacionadas con la orden de recuento determinada por el Tribunal Local, indicando una síntesis del agravio expresado por el partido actor en su demanda e inmediatamente después el estudio realizado por esta sala en cada caso.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Indevida integración y funcionamiento del Tribunal Local

La parte actora señala que el Acuerdo Impugnado fue emitido de manera ilegal por el Tribuna Local sin cumplir lo establecido en diversas disposiciones de orden general y local respecto a su integración y debido funcionamiento, pues -en su consideración- se configuran diversas vulneraciones al debido proceso, al principio de jerarquía normativa, coherencia normativa y legal, así como falta de certeza jurídica.

Indica que dicho órgano jurisdiccional no siguió el procedimiento de nombramiento respecto a las vacantes que se presentaron de las magistraturas, en términos del procedimiento establecido en ley, lo que provocó que el Tribunal Local estuviera integrado indebidamente al emitir el Acuerdo Impugnado.

Esto, pues para sesionar válidamente se requiere un número impar de magistraturas, quienes de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución General y en el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México deben ser nombradas por el Senado de la República.

Además, la parte actora manifiesta que si bien en el Reglamento Interior del Tribunal Local prevé la facultad de que las magistraturas de dicho órgano realicen nombramientos, en su consideración dicha normativa no es el medio legal adecuado



para dotar de facultades con relación a los nombramientos consecuencia de una vacancia como la sucedida.

Los planteamientos son **inoperantes** en términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/97 de la Sala Superior de rubro **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL**⁹ de la que se desprende que si en un medio de impugnación electoral se combate una sentencia emitida por un tribunal electoral local, y entre los agravios se alega la ilegitimidad de su integración, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales no sería dable examinar y decidir esa cuestión al tratarse de un acto distinto al impugnado.

Así, considerando que **(i)** el acto impugnado deriva de una resolución emitida por el Tribunal Local, y **(ii)** la pretensión de la parte actora no es que se revoquen los nombramientos correspondientes, sino la determinación emitida por dicha autoridad responsable, en el Acuerdo Impugnado, es evidente que al consistir este agravio en alegaciones que no combaten las razones dadas por el Tribunal Local para sostener el Acuerdo Impugnado, y cuestiona la competencia de origen de quienes integran dicho órgano jurisdiccional, sus agravios son **inoperantes**¹⁰.

5.2. Transgresión a los principios de certeza y legalidad

La parte actora sostiene que fue incorrecto que el Tribunal Local ordenara la realización de un recuento total de la Elección dado que no se cumple el requisito establecido en el artículo 457 del

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 24 y 25.

¹⁰ En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional al emitir las sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-215/2023, SCM-JDC-218/2023 y SCM-JDC-233/2023.

Código Local que establece que dicha diligencia únicamente procede cuando la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar sea igual o menor al 1% (uno por ciento).

Este agravio es **infundado**.

Al resolver el juicio SCM-JRC-102/2024, esta sala reconoció que -a partir de diversos precedentes de la Sala Superior- era posible que se ordenara la práctica de recuentos totales por supuestos no contemplados en la normativa aplicable, siempre y cuando existiera una causa justificada para ello.

Al respecto se sostuvo lo siguiente:

Por otro lado, y aunque esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que pueden presentarse solicitudes de recuento apoyadas en circunstancias distintas a las previstas a la ley, capaces de afectar la certeza de los resultados electorales, es importante precisar que **dichas circunstancias deben encontrarse debidamente fundadas y en cualquier caso, debe señalarse cuáles son, en su caso, los datos, indicios o pruebas que llevan a la conclusión de ordenar un recuento.**

Además, debe señalarse que cuando la realización de un recuento se funda en una causa no contemplada en la ley, tal determinación debe estar plenamente justificada por la autoridad que lo ordena, a fin de garantizar la certeza que se debe observar en materia electoral.

Así, en la sentencia en que esta sala ordenó al Tribunal Local emitir el Acuerdo Impugnado, se consideró que era posible que dicho tribunal decretara la práctica de un recuento total en la Elección a partir de una hipótesis no regulada en alguna norma; sin embargo, se acotó que ello debía estar justificado a partir de una duda fundada que pusiera en duda la certeza en los resultados de la Elección.

Así, no es posible asumir el planteamiento de la parte actora consistente en que la determinación respecto al recuento solicitado debía tomarse únicamente a partir de lo dispuesto en dicha disposición.



Por otro lado, en la demanda se afirma que el Acuerdo Impugnado se basa en suposiciones sin fundamento que pueden poner en duda la fiabilidad de los resultados en la elección de la Alcaldía, siendo que no está justificada la realización de un recuento total, además de que el Tribunal Local no analizó que efectivamente existieran elementos para sostener la existencia de una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la Elección.

Sobre esto, el partido político actor destaca que se debió acreditar la procedencia del recuento solicitado analizando las pruebas para determinar si era posible llegar a la presunción de que existieron irregularidades en la Elección.

En ese sentido, afirma que fue ilegal que se ordenara el recuento total a pesar de que no se aportaron elementos ni siquiera de manera indiciaria que acreditaran violaciones graves, generalizadas y determinantes en la Elección.

Considera además, que de manera errónea se concluyó que la sola mención de que existieron supuestos *comportamientos* atípicos no puede ser considerado como un elemento válido para establecer que existe una duda fundada sobre el resultado de la Elección, siendo que -a su consideración- en todo caso lo procedente era ordenar un recuento parcial.

Estos agravios son **parcialmente fundados** pues en el caso, a la luz de los argumentos expresados por MORENA en la solicitud del recuento total, así como las pruebas que hay en el expediente, es posible advertir que no hay elementos que permitan suponer -de forma preliminar- la existencia de irregularidades generalizadas que pongan en duda la certeza de los resultados de toda la Elección, sino que ello solo ocurre en

algunas de las casillas específicamente indicadas por MORENA en su solicitud.

En efecto, en la demanda presentada por MORENA ante el Tribunal Local -con la que se integró el juicio TECDMX-JEL-203/2024-, solicitó el recuento total de la Elección por las siguientes razones:

- A consideración de MORENA no existe certeza respecto de la autenticidad del resultado de la Elección “... *dadas las particularidades de los cómputos distritales*¹¹ *y tomando en cuenta la mínima diferencia entre primero y segundo lugar.*”¹².
- Afirma que solicitó en diversas ocasiones -a los consejos distritales correspondientes- recuentos de diversas casillas en que -a su consideración- existían irregularidades que ponían en duda la veracidad de la votación. Solicitudes que, según refiere, fueron ignoradas y descartadas sin mayor reflexión o fundamento.
- Sostiene que existieron “... *circunstancias y hechos que fueron constatados y reconocidos por los representantes de los partidos políticos...*” que sustentan su petición del recuento total.
- MORENA aduce que al solicitar el recuento total en sede administrativa, refirió como justificación de dicha petición:
 - Irregularidades especiales.
 - Error aritmético evidente, no subsanable.
 - La falta de entrega de actas a las representaciones.
 - Ausencia de datos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

¹¹ Esto, pues los cómputos se llevan a cabo de manera inmediata a la conclusión de la jornada electoral “... *sin que medie un periodo razonable entre la finalización de aquélla y el inicio de los cómputos se traduce en un obstáculo material y jurídico que atenta de manera real, objetiva y directa los principios de certeza y objetividad rectores de la materia electoral...*”.

¹² Ver hoja 11 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.



- Ilegibilidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- Sostiene que dichas irregularidades afectaron a un poco más de 172 (ciento setenta y dos) casillas, lo que representa un 36% (treinta y seis por ciento) “... *de las 469 casillas instaladas en dicho distrito electoral.*”¹³.
- También indica que al pedir dicho recuento en sede administrativa alegó la existencia de irregularidades graves como:
 - Una jornada atípica con violencia.
 - Llamados de auxilio en casillas.
 - Denuncias de compras de votos y personas detenidas -lo que pretende acreditar con imágenes de incidentes-.
- Finalmente, afirma que hubo diversas anomalías e irregularidades en algunos paquetes electorales “... *que generan duda fundada sobre la existencia de las mismas irregularidades, o similares, en el resto de los paquetes electorales*” las cuales son:
 - La existencia de múltiples boletas que marcaban 2 (dos) recuadros diferenciados señalando con un “sí” aquel que realmente representaba la intención del voto, lo que acreditaba la presión en el electorado.
 - La existencia de un contexto violento, circunstancias atípicas de la jornada y la inclusión de votos emitidos a favor de la candidata Eldaa Catalina Monreal Pérez incluidos en un sobre de votos nulos.
 - La falta de actas respecto de 18 (dieciocho) paquetes electorales.
 - La existencia de actas ilegibles respecto de 8 (ocho) casillas.

¹³ En realidad, las casillas instaladas para la Elección son un total de 861 (ochocientas sesenta y una).

- La existencia de diferencias significativas entre el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y las actas que se entregaron a las representaciones en 9 (nueve) casos.
- La existencia de más votos nulos que la diferencia entre el 1° (primer) y el 2° (segundo) lugar de la Elección en 31 (treinta y un) casillas.
- La existencia de errores en los rubros de las actas en 93 (noventa y tres) casillas.

Ahora bien, considerando estos argumentos de MORENA para solicitar el recuento total de la Elección, lo conducente era ordenar que se realizara el recuento en los términos que fija como regla la normativa y que han delineado la jurisprudencia y los precedentes de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque -como señala la parte actora- no es posible advertir que en el Acuerdo Impugnado se haya realizado una valoración de algún elemento probatorio que sustentara la afirmación de MORENA respecto a la existencia de las irregularidades que refirió en sus peticiones de recuento y en el incidente respectivo.

Así, resultaba indispensable que el Tribunal Local, a efecto de consolidar adecuadamente su argumentación, expusiera razones y consideraciones suficientes para demostrar que se cubrían los elementos esenciales delineados en el ámbito legal y jurisprudencial para alcanzar una determinación de recuento total, situación que no está acreditada fehacientemente.

En efecto, al resolver el juicio SUP-JRC-128/2021 la Sala Superior, señaló:

En este orden de ideas, se considera necesario, como garantía efectiva del principio constitucional de certeza, **a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción válida de violación a la autenticidad y libertad del sufragio**, en



tanto principios o valores protegidos constitucionalmente en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; así como para dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática.

Así, conforme al precedente referido, aunque deba hacerse una valoración o juicio sobre la determinancia de las inconsistencias que motiven un recuento, este -en todo caso- debe ordenarse ante la existencia de indicios sólidos y suficientes que permitan presumir -preliminarmente- que se vulneró la autenticidad y libertad del voto; es decir, deben existir, por lo menos, pruebas que generen una sospecha seria sobre la certeza de los resultados electorales.

De esta forma, fue inexacto que el Tribunal Local haya considerado que se actualizaban los parámetros para un recuento total por una causa no prevista en el Código Local únicamente a partir de los argumentos de la parte solicitante sin analizar si en el expediente existían indicios suficientes para respaldar las irregularidades aludidas en la petición del recuento total que generaran una duda fundada respecto a los resultados de la Elección.

Por otro lado, **a partir de las consideraciones que MORENA hizo valer**, tampoco es posible advertir que se hubieran dirigido a establecer o formular circunstancias **generalizadas** que justificaran la realización de un recuento total como medida para ser subsanadas; sin embargo, de los argumentos de MORENA es posible desprender que tiene razón en la procedencia del recuento de votos de manera parcial. Se explica.

En efecto, en el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local consideró que se actualizaba la existencia de una duda fundada sobre los

resultados de la Elección a partir de las siguientes consideraciones hechas valer por MORENA:

1. La primera, relativa a que durante las sesiones cómputo distritales correspondientes, no se contestaron sus solicitudes de recuento.

Posteriormente, refirió la existencia de distintas irregularidades en 141 (ciento cuarenta y un) casillas en atención a estos supuestos:

- En 8 (ocho) casillas existieron actas ilegibles;
 - En 9 (nueve) casillas se presentaron discrepancias entre el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y el acta de cómputo;
 - En 31 (treinta y un) casillas el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, y
 - En 93 (noventa y tres) casillas hubo errores en los rubros de las actas.
2. La segunda premisa es la relativa a que existe una diferencia mínima entre la candidatura ganadora y la que quedó en segundo lugar equivalente al 3.3% (tres punto tres por ciento) de votos.
 3. Finalmente, el Tribunal Local señaló la existencia de "*comportamientos atípicos*" en los resultados de la elección a la Alcaldía y la correspondiente a la jefatura de gobierno, pues MORENA señaló que:

las diferencias en el número de votos entre las elecciones de Jefe de Gobierno y Alcaldía son notablemente inconsistentes en ambos distritos. En el Distrito 12, se observa que el PRIAN recibió 4,281 votos más para la Alcaldía que para Jefe de Gobierno, mientras que nuestra candidata recibió 5,684 votos menos para la Alcaldía que los que obtuvo nuestra otra candidata para Jefa de Gobierno. En el Distrito 9, el PRIAN recibió 2,986 votos más para la Alcaldía que para Jefe de Gobierno, mientras que nuestra candidata recibió 3,579 votos menos para la Alcaldía que para Jefa de Gobierno.

A partir de lo anterior el Tribunal Local consideró que atendiendo al porcentaje de las casillas en que MORENA solicitó el recuento



(16.38% [dieciséis punto treinta y ocho por ciento]) y a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares, existía una duda fundada sobre la certeza de los resultados, pues de acreditarse las irregularidades referidas podría existir un cambio de candidatura ganadora.

Continuó señalando que el hecho de que el 09 Consejo Distrital no atendiera la solicitud de recuento presentada por MORENA abonaba a generar duda sobre los resultados de la Elección, situación que se reforzaba con la supuesta existencia de comportamientos atípicos entre los resultados de la elección de la alcaldía en comparación de la elección de la jefatura de gobierno.

Ahora bien, como ya se adelantó, las inconsistencias que MORENA hizo valer para justificar la necesidad de un recuento total, no resultan suficientes para soportar la existencia de irregularidades generalizadas que pusieran en duda el resultado de toda la votación y que estas únicamente podrían ser reparadas con dicha diligencia, sino que -en su caso- evidencian que pudieron ser reparadas mediante la práctica de un recuento parcial.

Si bien en su escrito señaló inconsistencias respecto de 141 (ciento cuarenta y un) casillas, y en su solicitud afirma que las irregularidades que alega afectaron dichas casillas, pudieron haber impactado también en las demás casillas de la Elección, esa inferencia carece de sustento lógico argumentativo y es contraria a la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁴.

Así, no es posible considerar que las circunstancias que MORENA alegó en específico respecto de algunas casillas en particular -individualizando incluso la información correspondiente a las irregularidades que aducía- podrían generar duda sobre la votación recibida en el resto de las casillas, sino que los efectos de esas situaciones se limitarían a la casilla específica en que MORENA sostuvo la irregularidad correspondiente.

A este respecto debe tenerse en cuenta que las casillas se ubican, integran y conforman específica e individualmente, por lo que los hechos que ocurren en cada una de ellas se trata de acontecimientos que solo trascienden respecto del centro de votación en el que ocurrieron, por lo que no es válido pretender que al generarse una irregularidad referida a cuestiones particulares de los resultados obtenidos en casilla, esta sea aplicable a todas las casillas del ámbito territorial de que se trate o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas, dé como resultado la falta de certeza del resto¹⁵.

De esta manera, el hecho de que MORENA refiriera que en determinadas casillas las actas eran ilegibles o existían discrepancias en sus rubros o que en otras los votos nulos fueran más que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, no podrían válidamente considerarse como

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

¹⁵ Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**; consultable en: justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.



irregularidades generalizadas que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en el resto de las casillas de la elección.

Ello, toda vez que los sucesos que acontecen en determinada casilla únicamente se circunscriben a esta, por lo que no es posible deducir que si en determinado centro de votación ocurrió alguna inconsistencia en el llenado de sus actas lo mismo ocurrió en el resto pues -como se refirió- se trata de órganos que se instalan y componen individualmente, por lo que son independientes entre sí.

En relación con los supuestos “*comportamientos atípicos*” al existir una discrepancia entre los votos que obtuvo la candidatura de MORENA a la jefatura de gobierno y los relativas a la elección de la Alcaldía, tampoco se desprenden circunstancias claras que generen un indicio serio y grave que ponga en duda el resultado de la votación.

Al respecto, es preciso señalar que si bien, al resolver el juicio SUP-JRC-128/2021 la Sala Superior consideró la diferencia entre la votación emitida en las elecciones de gubernatura y la de diputaciones locales como uno de elementos que generaban incertidumbre sobre los resultados, ello lo hizo a partir de considerar las votaciones totales en ambas elecciones.

Así, el elemento que consideró la Sala Superior fue el hecho de que en la elección de la gubernatura de Campeche se emitieron 107,401 (ciento siete mil cuatrocientos un) votos más que en la elección de diputaciones locales; esto es, no se consideró si existió una diferencia entre los votos recibidos por las candidaturas de determinada fuerza política en cada elección, sino a partir de considerar la diferencia notable entre la cantidad total de votos que se emitieron en cada elección.

Situación que no acontece en el caso, pues el total de los votos emitidos en ambos distritos en las elecciones de jefatura de gobierno y de la Alcaldía tiene variaciones mínimas:

Total de votos emitidos		Diferencia
Jefatura de gobierno	Alcaldía	
Distrito 9		
166,059 (ciento sesenta y seis mil cincuenta y nueve)	165,811 (ciento sesenta y cinco mil ochocientos once)	248 (doscientos cuarenta y ocho)
Distrito 12		
172,156 (ciento setenta y dos mil ciento cincuenta y seis)	171,868 (ciento setenta y un mil ochocientos sesenta y ocho)	288 (doscientos ochenta y ocho)

Así, se observa que -incluso- el comportamiento de las tendencias en ambos distritos es prácticamente similar en cuanto a la diferencia del total de votos emitidos en ambas elecciones.

A partir de lo anterior, es posible establecer que las diferencias en las cifras expuestas pueden comprenderse en un sentido lógico bajo la premisa de que el voto diferenciado puede obedecer a todo caso, a la libertad del voto que en muchos casos permite al electorado adoptar una posición distinta en ejercicios electorales concurrentes.

Asimismo, el hecho de que en la elección de la jefatura de gobierno la candidatura de MORENA hubiera obtenido un mayor número de votos que los que obtuvo su candidatura a la alcaldía tampoco podrían estimarse como una situación que ponga en duda el resultado de la votación.

Bajo este orden de ideas, en el caso no se acreditaban circunstancias extraordinarias que justificaran la necesidad de verificar la certeza en el resultado de toda la Elección, pues no se desprenden indicios de que se pudiera ver afectada si no se recuentan nuevamente la totalidad de los votos.



Por el contrario, como se explica en seguida, únicamente existen indicios sobre irregularidades en **determinadas casillas que frontalmente hizo valer MORENA al solicitar el recuento de la votación**, por lo que -atendiendo a la propia solicitud de MORENA- **lo procedente era ordenar el recuento parcial únicamente respecto de las que se indican más adelante.**

En efecto, el 4 (cuatro) de junio la representación de MORENA presentó ante el 09 Consejo Distrital diversos escritos de solicitud¹⁶ de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida respecto a la Elección, manifestando que “[...] *dadas las múltiples irregularidades e inconsistencias detectadas y reportadas oportunamente [...] ante las irregularidades especiales, el error aritmético evidente no subsanable y la falta de entrega de actas a los representantes de casilla [...]*” se hacía evidente la necesidad de que la autoridad administrativa generara certeza sobre los resultados, lo cual se lograría a través de un recuento de la votación.

A dicha solicitud incorporó un anexo evidenciando, de manera específica, diversas casillas en que alegaba: incidencias especiales, errores aritméticos, la omisión de entregar actas de escrutinio y cómputo. También alegó la falta de datos y/o legibilidad de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas que dieran certeza a la votación, incluso refiriendo las inconsistencias del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024 (dos mil veinticuatro).

Señaló que **la falta de documentación dejó en estado de indefensión a MORENA al impedirle materialmente procesar la información** y así poder estar en condiciones jurídicas y

¹⁶ El 4 (cuatro) de junio la representación de MORENA presentó 3 (tres) escritos ante el 09 Consejo Distrital, a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos), a las 16:35 (dieciséis horas con treinta y cinco minutos) y a las 16:45 (dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos)

materiales de verificar la actualización de alguna hipótesis de recuento o vicios que contaminen la validez de la votación recibida.

En contestación, mediante escrito de 4 (cuatro) junio -del que no se desprende acuse de recibo por parte de MORENA- la persona consejera del 09 Consejo Distrital informó a la representación de dicho partido ante ese consejo (1) los casos en que procede el recuento de una casilla y (2) los casos en que procede el recuento total de una elección; **concluyendo que la intención del partido era la realización de un recuento total de la votación**, misma que en ese momento era **improcedente**, pues esa petición debía realizarse hasta la realización de la sesión de cómputo total de la Elección, lo cual ocurriría el 6 (seis) de junio.

Ante ese panorama, lo cierto es que el 09 Consejo Distrital dejó de observar que en la solicitud de recuento, MORENA especificó diversas casillas en las que alegó ocurrieron inconsistencias que pusieron en duda la certeza de la votación recibida.

Al respecto, el artículo 455-III del Código Local dispone que el consejo distrital respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares en votación, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.



En el caso, cobran relevancia las disposiciones de los incisos a) y b), pues MORENA señaló casillas específicas en que consideró que existían errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, porque lo que en atención al Código Local **el 09 Consejo Distrital debía -al menos- corregir o aclarar tales alegaciones a partir de otros elementos a satisfacción plena del solicitante;** lo cual no hizo.

Aunado a ello, MORENA alegó que en distintas casillas los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar en la votación, sin que existiera un pronunciamiento al respecto, en atención al inciso b) transcrito.

En torno a esas manifestaciones, el 09 Consejo Distrital se limitó a señalar que en ese momento, era improcedente la solicitud de recuento. De ahí que precisamente el Tribunal Local concluyera en el Acuerdo Impugnado la falta de exhaustividad en la respuesta dada a la solicitud presentada por MORENA¹⁷.

Ahora bien, **en la demanda que dio origen a este juicio se afirma que en todo caso no procedía un recuento total de la votación, sino uno parcial,** en términos de la solicitud hecha por MORENA; lo cual es correcto.

Ello, porque las inconsistencias hechas valer por MORENA encuadran en el supuesto de un recuento parcial -el que incluso solicitó en sede administrativa y refirió en su demanda ante el Tribunal Local-. Esto, en tanto en su generalidad se enfocó a referir que (1) en diversas casillas -no en la totalidad- (2) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, aunado a que -en otros casos- (3) el número de votos

¹⁷ Sin que en este juicio se haya manifestado la referida extemporaneidad en las solicitudes de recuento de ciertas casillas como causa para revocar la determinación del Tribunal Local.

nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En esas condiciones, al revisar si era procedente el recuento solicitado por MORENA debió procederse a revisar primero si era dable ordenar el recuento total solicitado pero al advertirse que dicho partido no justificó adecuadamente dicha petición, debió atenderse a sus planteamientos que actualizaban el supuesto establecido en el artículo 455-III incisos a) y b) del Código Local, conforme a lo cual el 09 Consejo Distrital debió, al menos, corregir o aclarar con otros elementos dichas inconsistencias a satisfacción plena de quien lo solicitó.

En esas condiciones, la solicitud de MORENA encontraba cabida en el artículo 119-II de la Ley Procesal Local al disponer que el Tribunal Local podrá llevar a cabo recuentos parciales de una votación cuando:

“II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observarán lo relativo a los incisos b) al d) de la fracción anterior, además deberán señalarse las casillas sobre las que se solicita el recuento o **en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.**”

En el caso, la autoridad electoral administrativa omitió realizar el recuento de los paquetes electorales que en términos del artículo 455-III, incisos a) y b) del Código Local se encuentra obligado a realizar o, al menos, en principio para evitar el recuento debió dotar de certeza los resultados exponiendo a partir de la documentación electoral que no le asistía razón al solicitante.

Al respecto, MORENA sostuvo en su solicitud que en 31 (treinta y un) casillas los **votos nulos** fueron mayores que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, situación respecto de la que no hay controversia, en tanto **el propio PAN reconoce tal situación en su demanda**, incluso respecto de un número



mayor de casillas a las referidas por MORENA. Supuesto respecto del cual, según el artículo 455-III.b) del Código Local, procedía realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas referidas en la solicitud, lo cual no se atendió por parte del 09 Consejo Distrital.

Por tanto, lo **conducente es ordenar** el recuento parcial respecto de las casillas en que MORENA y la parte actora coinciden en que existieron más votos nulos que la diferencia entre la candidata ganadora y el segundo lugar, esto es en las siguientes 26 (veintiséis) casillas:

4589 C1, 4619 C1, 4649 B1, 4667 C1, 4738 C1,
4589 C2, 4626 B1, 4649 C1, 4673 B1, 4746 C1,
4600 C1, 4639 C1, 4652 B1, 4675 B1,
4605 C3, 4640 C1, 4656 C1, 4684 C2,
4610 B1, 4641 B1, 4658 C2, 4685 B1,
4610 C1, 4643 C1, 4664 C1, 4709 C1,

Esto, **con excepción** de las siguientes 3 (tres) casillas: 4593 B1, 4637 C1 y 4659 C1, ya que fueron objeto de recuento en sede administrativa. Aunado a que tampoco es viable en las casillas 4658 C1 y 4699 C2 ya que no se advierte la discrepancia apuntada en los votos nulos.

En el mismo sentido, MORENA refirió en su solicitud que en 93 (noventa y tres casillas) existieron errores en los rubros de las actas; supuesto respecto del cual, según el artículo 455-III.a) del Código Local, procedía realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas referidas, lo cual tampoco se atendió por parte del 09 Consejo Distrital.

En las siguientes 8 (ocho) casillas 4588 B1, 4589 B1, 4593 B1, 4599 B1, 4606 C2, 4630 B1, 4684 B1 y 4709 C1 MORENA argumentó que el acta de escrutinio y cómputo resultaba

ilegible, a partir de lo cual el Tribunal Local también sostuvo la procedencia del recuento ordenado, sin embargo, como lo sostiene la parte actora no analizó si, en efecto, dichas actas resultaban ilegibles.

Al respecto, la magistrada instructora requirió al IECM que enviara diversas actas de escrutinio y cómputo, dentro de las que se encontraban las referidas como ilegibles por MORENA.

Del análisis de la documentación se advierte que respecto de las actas de las casillas 4588 B1, 4599 B1, 4606 C2, 4630 B1, 4684 B1 y 4709 C1, contrario a lo afirmado por MORENA sí son legibles, por lo que **no resultaba procedente** el recuento en los términos solicitados. Sin embargo, respecto de las actas de las casillas 4589 B1, 4593 B1, a pesar de haberse requerido al Instituto Local, solo envió las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo distrital correspondiente.

Del análisis de las 2 (dos) actas con que contó el IECM correspondientes a las casillas 4589 B1 y 4593 B1 no es posible -como argumentó MORENA- tener los elementos necesarios para procesar la información y poder estar en condiciones jurídicas y materiales de verificar la posible actualización de alguna hipótesis de recuento o vicios que contaminen la validez de la votación recibida.

Por tanto, y tomando en consideración que la casilla 4593 B1 fue objeto de recuento en sede administrativa, solo **procedería el recuento en la casilla 4589 B1**.

Por otra parte, MORENA también sostuvo la petición de recuento argumentando que en las siguientes 18 (dieciocho) casillas 4588 A1, 4594 B1, 4599 C1, 4600 C1, 4601 B1, 4602 B1, 4602 C1, 4604 B1, 4605 C3, 4624 B1, 4625 B1, 4625 C1,



4627 C2, 4628 B1, 4631 C2, 4632 B1, 4659 C1 y 4826 C2 no se contó con acta de escrutinio y cómputo ni de manera física ni en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Al respecto, si bien en el expediente constan las actas de escrutinio y cómputo enviadas por el IECM, lo cierto es que cobra relevancia el planteamiento que MORENA hizo valer ante el 09 Consejo Distrital y ante el Tribunal Local en el sentido de que **no se otorgó a la representación de los partidos políticos las respectivas copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual impidió tener certeza de los términos del cómputo y realizar una adecuada defensa.

Dicha situación, en principio, sería contraria a lo establecido en el artículo 296 de la Ley Electoral, que dispone “[...] *De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, **se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos** y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares [...]*”.

Aunado a ello, en el informe circunstanciado que rindió el 09 Consejo Distrital al Tribunal Local no realizó manifestación alguna al respecto, a fin de desvirtuar la aseveración de MORENA, esto a pesar de que el artículo transcrito refiere la necesidad de recabar el acuse de recibo correspondiente.

Por tanto, ante la falta de certeza y la imposibilidad de los partidos políticos de contar con la documentación necesaria, también **resultaba procedente el recuento** parcial de la votación respecto de las referidas casillas; con excepción de las

siguientes 4 (cuatro) casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa: 4602 B1, 4625 C1, 4632 B1 y 4659 C1.

Finalmente, en su solicitud, MORENA hizo valer la existencia de irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de 93 (noventa y tres) casillas, lo anterior al señalar que existieron inconsistencias y errores respecto de los rubros fundamentales relativos al número total de personas que votaron, la votación total emitida y el total de votos sacados de las urnas, lo que considera afecta la certeza y fiabilidad de los resultados contenidos en las mismas.

En relación con ello, a partir de un análisis preliminar de las actas correspondientes¹⁸, esta sala advierte los siguientes supuestos:

- Respecto de las siguientes casillas **no es posible** ordenar su recuento, debido a que las mismas ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital: **4593 C1, 4632 C2, 4637 B, 4637 C1, 4637 C2 y 4738 C2.**
- **No es procedente** ordenar el recuento de la votación recibida en las casillas **4598 B1 y 4603 C1** debido a que en estos casos los 3 (tres) rubros que se señalan como inconsistentes, en realidad son coincidentes entre sí, por lo que no se advierte algún indicio de irregularidad que deba ser subsanado con dicha diligencia.
- En el caso de las casillas **4588 C1, 4589 C2, 4595 B1, 4586 C1, 4600 B1, 4604 C1, 4610 B1, 4612 B1, 4612 C1, 4613 B1, 4613 C1, 4615 B1, 4622 B1, 4624 C1, 4627 B1, 4628 C1, 4629 B1, 4631 B1, 4631 C1, 4632 C1, 4633 C2, 4639 C1, 4641 B1, 4642 C1, 4663 C1, 4644 B1, 4644 C1, 4645 C1, 4647 C2, 4648 C1, 4649 C1, 4656 C1, 4658 C1, 4661 B1, 4667 C1, 4670 B1, 4671 C1, 4672 B1, 4674 B1, 4684 C2, 4698 B1, 4722 C1, 4738 B1 y 4746 C1**, si bien existen

¹⁸ Atendiendo a los datos asentados en las mismas -con independencia de lo asentado en la solicitud de MORENA-.



inconsistencias relativas a que el número de personas que votaron es mayor respecto al número total de votos y de votos sacados de las urnas (los cuales son coincidentes), lo cierto es que tal circunstancia no tiene la incidencia suficiente como para considerar preliminarmente que se pone en duda la certeza de los resultados que aparecen en esas actas.

Lo anterior, pues la existencia de un número mayor de personas que votaron respecto de los otros 2 (dos) rubros -que son coincidentes- disminuye en forma mínima su certeza, ya que posiblemente algunas personas electoras asistieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron su boleta y luego se retiraron con ella o la destruyeron sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante¹⁹.

- Finalmente, **es procedente** ordenar el recuento de las siguientes casillas: **4589 C1, 4594 C1, 4597 B1, 4597 C1, 4598 C1, 4605 B1, 4605 C1, 4605 C2, 4605 C5, 4608 B1, 4610 C1, 4611 B1, 4611 C1, 4612 C2, 4613 C2, 4615 C1, 4617 C2, 4619 C1, 4625 C2, 4626 C2, 4629 C1, 4638 B1, 4639 B1, 4640 C1, 4641 C1, 4644 C2, 4648 B1, 4656 C2, 4658 C2, 4660 B1, 4661 C1, 4664 C1, 4665 C1, 4672 C1, 4676 B1, 4677 B1, 4712 B1, 4725 C1, 4738 C1, 4748 B1 y 4761 B1.**

En estos casos debe ordenarse el recuento a fin de dotar de certeza al resultado de la Elección pues de un análisis preliminar de las actas respectivas, es posible desprender indicios suficientes que ponen en duda la fiabilidad de los resultados en esas casillas puesto que en algunos casos no existe ninguna coincidencia entre los rubros que señala MORENA, en otros el número de votantes es menor a la

¹⁹ Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 16/2002, ya citada.

votación emitida o al número total de votos sacados de la urna. Asimismo, existen casos en que el IECM no aportó las actas correspondientes y en un último caso (casilla 4617 C2) la diferencia entre el total de votos y votos extraídos de las urnas (389 [trescientos ochenta y nueve]) es significativamente dispar respecto al número de personas votantes (632 [seiscientos treinta y dos]) representando una variación del 39% (treinta y nueve por ciento).

5.3. Vulneración al debido proceso

La parte actora hace valer la supuesta vulneración al debido proceso conforme lo siguiente:

- (i) El proceso electoral se desarrolló a partir de una base de legalidad y seguridad jurídica por la propia ciudadanía (quienes integraron las mesas directivas de casilla conforme los procedimientos legales), lo que garantizó su imparcialidad, objetividad e independencia y brinda presunción de legalidad y certeza jurídica;
- (ii) Los partidos políticos -de conformidad con el artículo 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- contaron con personas representantes generales además de propietarias y suplentes en cada casilla, quienes estaban facultadas para firmar las actas, recibir copia legible de la documentación electoral, presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación y acompañar a la persona titular de la presidencia de las mesas directivas de casilla a los consejos distritales para hacer la entrega de los paquetes electorales. Sin embargo, por incompetencia o falta de interés no lo hicieron; y
- (iii) También actuaron personas observadoras electorales que pudieron haber detectado las irregularidades o “situaciones atípicas” denunciadas, pero no hay constancia de ello.



A partir de lo anterior, el PAN considera que el Tribunal Local -al ordenar el recuento total- invalidó el trabajo realizado por la ciudadanía y la presunción de legalidad que inviste su actuación, a partir de supuestas irregularidades que no fueron denunciadas durante la jornada y de las que no existe constancia; vulnerando con ello el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Los argumentos son **infundados**.

Es cierto, como afirma la parte actora, que los actos llevados a cabo por los órganos electorales gozan de una presunción de validez, que protege la votación recibida de irregularidades e imperfecciones menores y que obliga a quien hace valer su nulidad a acreditar plenamente los extremos o supuestos de las causales previstas en la ley²⁰.

Sin embargo, a diferencia del planteamiento de nulidad de la votación recibida o de una elección, **la solicitud de recuento total o parcial no tiene como finalidad directa controvertir o invalidar los actos llevados a cabo por las mesas directivas de las casillas**; sino que su finalidad es despejar diversas incógnitas que generen duda sobre el resultado de la elección y -por tanto- **brindar certeza** sobre ese aspecto²¹.

De ahí que no sea necesario para ese efecto acreditar plenamente las supuestas irregularidades invocadas, pues lo que es exigible es que haya, una duda fundada y que se reúnan

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, previamente citada.

²¹ Conforme lo sostuvo la Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-4/2023 en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumulada.

los requisitos previstos por la ley para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, total o parcial, que se pretende.

En el caso, la supuesta falta de escritos de incidente o protesta o la actuación de las representaciones de los partidos políticos ante las mesas directivas de las casillas en las que se encontraban registradas no puede condicionar la aprobación o no de un recuento de votación, al no ser parte de los requisitos que exigen los artículos 457 del Código Local y 119 de la Ley Procesal.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, las circunstancias de que el Tribunal Local hubiera ordenado el recuento no implican, por sí mismo, una vulneración a los principios que rigen la función electoral o el voto, mucho menos el debido proceso; pues, por el contrario, se trata de una figura procesal dirigida a favorecer el principio de certeza.

De ahí lo **infundado** de dichos argumentos.

5.4. Irreparabilidad en el bien tutelado

De manera esencial el PAN considera que al efectuarse un nuevo escrutinio y cómputo, las supuestas irregularidades planteadas por MORENA consistentes en un actuar ilícito de la autoridad electoral y errores aritméticos, quedarían sin materia, con base en el principio de definitividad, pues a partir de ello se afectarían las circunstancias reclamadas en el juicio de origen.

Lo anterior, pues considera que con dicho acto se consignarían nuevos actos fuera de lo establecido en la legislación electoral y en la sesión especial de los cómputos distritales, y que con la emisión de nuevas actas se afectarían las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas por MORENA en la demanda que presentó ante el Tribunal Local.



Además, refiere que el Tribunal Local pretende perfeccionar los defectos o irregularidades señaladas por MORENA, pues considera que dicho tribunal determinó que existieron diversas irregularidades sin existir pruebas o indicios que las acreditaran y sin analizar el juicio de origen.

Esto, además de que no tomó en consideración los argumentos que hizo valer el PAN como parte tercera interesada, indicando que dicho incidente se aprovecha para dar por hecho las supuestas irregularidades.

Dicho lo anterior, el partido actor solicita que no se vulneren los derechos humanos de la ciudadanía, se resuelva a la brevedad este juicio y no se realice el recuento en tanto esta sala se pronuncie sobre la validez y legalidad del mismo.

Estos agravios del PAN son **infundados** pues en el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local analizó si resultaba procedente o no el recuento solicitado por MORENA conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Procesal Local debiendo analizar de manera específica los siguientes rubros:

- “a) si se impugnaron la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*
- b) si fue solicitado por MORENA en su demanda;*
- c) si se acreditó la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y*
- d) si la autoridad electoral administrativa omitió realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante de la parte actora y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en al acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna”.*

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, la determinación de procedencia del incidente del nuevo escrutinio y cómputo no implicó tener por acreditadas las irregularidades que se hicieron valer en el juicio de nulidad de la Elección sino que, como lo determinó el Tribunal Local, la realización de un

nuevo escrutinio y cómputo se encuentra dirigido a garantizar la certeza en las cifras finales obtenidas en los procesos electorales, con el objetivo de desvanecer aquellas dudas que pudieran generarse durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, y otorgar certeza tanto a la ciudadanía que acudió a la votación así como a los diversos actores políticos la legitimidad de quien habrá de ejercer algún cargo de elección popular.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo no dejaría sin materia las cuestiones o irregularidades hechas valer en el juicio de origen, pues como se mencionó se trata de un mecanismo previsto en la legislación electoral que tiene como finalidad dotar de certeza los resultados electorales de una elección en un proceso electoral y no como una vía para determinar la nulidad de una elección, como erróneamente lo considera la parte actora.

En otro orden de ideas, se puede decir que el recuento de votos es una figura jurídica en materia electoral que surge ante la petición de los diversos actores políticos mediante el cual se exige a las autoridades electorales dar certeza de los resultados de los diversos comicios para renovar a las personas que ejercerán los cargos de elección popular.

Tampoco tiene razón el PAN al afirmar que al llevar a cabo el citado recuento se consignarían nuevos actos fuera de lo establecido en la legislación, y se obtendrían resultados distintos a la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar el día de la jornada electoral.

Ello, pues como se indicó dicho acto consiste únicamente en la verificación de la votación emitida por la ciudadanía, sin que ello



conlleve a una distorsión de la voluntad del electorado que acudió a votar el día de la jornada.

Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora, respecto a que el Tribunal Local pretende perfeccionar los defectos o irregularidades señaladas por MORENA, al considerar que dicho órgano jurisdiccional determinó la existencia de diversas violaciones sin existir pruebas o indicios.

Lo anterior, pues en el acuerdo impugnado el Tribunal Local se limitó a señalar si la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo cumplía los requisitos para su procedencia, y no adelantó algún pronunciamiento o conclusión respecto de las irregularidades señaladas por MORENA en su demanda relacionada con la validez de la Elección.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el PAN, de la citada resolución no se advierte que se encuentre realizando un análisis de las irregularidades hechas valer por MORENA y en consecuencia de la acreditación de las mismas, pues como se indicó el motivo de análisis versó exclusivamente respecto a la procedencia o no del recuento total de la votación obtenida en la Alcaldía.

5.5. Resolución anticipada

En la misma línea apuntada en párrafos previos, el PAN tampoco tiene razón porque el Acuerdo Impugnado no implicó algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto y el Tribunal Local no analizó la constitucionalidad del artículo 454 del Código Local.

La parte actora alega que el Tribunal Local hizo suyos los argumentos de MORENA y, por eso prejuzga sobre el fondo sin analizar o argumentar con pruebas si tal partido estaba en lo correcto al solicitar los recuentos totales.

En ese sentido, el PAN considera que el Tribunal Local resolvió de manera anticipada o prejuzgó para somera y superficialmente resolver un elemento de fondo, por lo que para la parte actora, la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como que realiza una valoración aislada y marginal de los hechos.

Además, el partido actor afirma que es preocupante que se argumente que el Tribunal Local señala que es ineficaz el argumento de MORENA sobre la inconstitucionalidad del artículo 454 del Código Local y -luego- refiera que el procedimiento establecido en esa norma sí impidió contar con los elementos que permitieran a tal partido plantear su solicitud de recuento.

Esto, porque para la parte actora el tildar de inconstitucional una norma implica ir más allá de solo señalar que se está limitando de alguna manera para dar cumplimiento; es decir -según la parte actora- conforme al argumento de MORENA, en que ni siquiera señaló el precepto constitucional contrario a la norma ni precisión el artículo o fragmento considerado inconstitucional, no era posible declarar su inconstitucionalidad.

Así, la parte actora señala que el Tribunal Local emitió un pronunciamiento de fondo dentro de su resolución incidental, lo que implica prejuzgar el fondo del asunto.

Este agravio es **infundado** -en una parte- porque la resolución impugnada no implicó -como se adelantó- algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



En la resolución impugnada, el Tribunal Local determinó que era procedente la realización, en sede administrativa, de un recuento total de la votación emitida para la Elección.

En la demanda²² que originó el juicio local, MORENA controvertió -en esencia- el cómputo distrital efectuado por el 09 Consejo Distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de la Alcaldía; además, entre otras cuestiones, MORENA solicitó al Tribunal Local que se pronunciara sobre el recuento total de la votación emitida para la elección de la Alcaldía, ya que -dijo- no existía certeza sobre la autenticidad del resultado de tal elección.

La Sala Superior ha considerado²³ que la institución del recuento se ha establecido, únicamente, a efecto de que existan mecanismos que permitan corregir errores en el cómputo de votos, dilucidar dudas fundadas, o bien, cuando el segundo lugar de una elección, en un afán de tener mayor certeza en una elección cuyo resultado ha sido muy cerrado, pueda cuestionar los resultados solicitando un nuevo escrutinio.

Así, conforme a lo razonado por la Sala Superior, la procedencia del recuento -bajo supuestos específicos- no significa un obstáculo de acceso a la justicia, sino que consolida nuestro sistema electoral a efecto de velar por la certeza de las elecciones y el voto, pues de lo contrario no se dotaría de seguridad a los resultados.

Bajo esa visión, la realización, en sede administrativa, de un recuento total de la votación emitida para una elección tiene como finalidad corregir errores en el cómputo de votos, dilucidar

²² Visible en las hojas 44 a del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

²³ Razones señaladas al resolver el recurso SUP-REC-708/2018.

dudas fundadas, o tener mayor certeza en el resultado de la misma.

Así, considerando que el recuento referido tiene como finalidad generar certeza sobre los votos emitidos, la determinación sobre su procedencia no implica pronunciarse -por ese solo hecho- sobre si se deben confirmar, revocar o modificar los actos relacionados con la elección correspondiente (como pueden ser el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa), derivado de las causales de nulidad hechas valer al respecto.

En el caso, el que el Tribunal Local haya determinado procedente la realización, en sede administrativa, de un recuento total de la votación emitida para la Elección, no implicó -por sí- que se haya pronunciado respecto al cómputo distrital efectuado por el 09 Consejo Distrital la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de la Alcaldía, que son los actos impugnados en el juicio local.

Ello, puesto que **el recuento está relacionado con la certeza en el cómputo de los votos de la Elección y su certeza**, mientras que la resolución del juicio local está relacionada con la legalidad y el apego a los principios rectores de toda elección²⁴.

En ese sentido, **la declaración de procedencia del recuento referido no implica que el Tribunal Local se haya pronunciado sobre el fondo del asunto**, ya que no determinó si MORENA tenía o no razón en el juicio TECDMX-JEL-203/2024, en que controvertió el cómputo distrital

²⁴ Conforme a la tesis X/2001 de la Sala Superior de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 [dos mil dos], páginas 63 y 64).



efectuado por el 09 Consejo Distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de la Alcaldía, por diversas casuales de nulidad.

Por tanto, la resolución impugnada no implicó resolver sobre el fondo del asunto. De ahí que esta parte del agravio resulte **infundada**.

Ahora, el agravio también es **inoperante** -en otra parte- porque el Tribunal Local no analizó la constitucionalidad del artículo 454 del Código Local, lo que implica que no determinó -directa o indirectamente- que esa norma era inconstitucional.

En el Acuerdo Impugnado (apartado 2.3.3.), el Tribunal Local estableció -en esencia- que era ineficaz el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 454 del Código Local que hizo MORENA, porque estaba sustentado en razonamientos abstractos y no refería ni evidenciaba la manera en que la aplicación de la norma se tradujo en actos concretos que lesionaran la esfera jurídica de ese partido, además de que sí pudo plantear su solicitud de recuento, por lo que -se establece en el Acuerdo Impugnado- la atención de tales planteamientos sería competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el Tribunal Local estableció que, a pesar de que los planteamientos no eran eficaces respecto a la inconstitucionalidad de la norma referida ni para sustentar la petición de recuento total de la votación, sí permitían establecer una situación fáctica respecto a la premura con que se realizaron las solicitudes de recuento en sede distrital.

Así, es evidente que el Tribunal Local no analizó la constitucionalidad del artículo 454 del Código Local toda vez que

MORENA no dio razones y fundamentos para poder realizar tal análisis, e incluso -consideró- no era competente para ello.

Si bien el Tribunal Local refirió que los planteamientos permitían cuestionar el impacto de esa norma en los hechos, especialmente respecto a la premura con que se realizaron las solicitudes de recuento en sede distrital, para esta Sala Regional ello no implicó analizar de alguna manera la constitucionalidad de la norma ni mucho menos -como lo refiere la parte actora- tildarla de inconstitucional.

Lo anterior puesto que en la resolución impugnada solo se hizo tal referencia como una cuestión que -en su caso- estaría relacionada con la legalidad de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, pero que ni siquiera fue analizada en el caso concreto por el Tribunal Local.

En ese sentido, **esta parte del agravio está basada en razones que no fueron dadas en el Acuerdo Impugnado**, ya que no fue realizado algún análisis de constitucionalidad del artículo 454 del Código Local; por lo que, al partir de afirmaciones que resultan inexistentes, ello es ineficaz para modificar o revocar la resolución impugnada y -por tanto- es **inoperante**.

La calificativa de esta parte del agravio tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**²⁵.

5.6. Vulneración al principio de exhaustividad

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.



El Tribunal Local consideró indebidamente que la existencia de una disparidad de votación en las casillas para cada una de las candidaturas propuestas por MORENA en cierto ámbito territorial, era un motivo suficiente para poner en entredicho la certeza de los resultados electorales y ordenar un recuento total, que a juicio del PAN pone en entredicho el actuar del Tribunal Local.

Además, indica que el Acuerdo Impugnado atentó contra por lo menos un par de los principios rectores de la función electoral, como lo son el de legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, pues el propio Tribunal Local utilizó como factor trascendental el hecho de que existieron “comportamientos atípicos” en la Elección pues, entre otras razones, indicó que la votación recibida presentaba irregularidades significativas con relación a la votación recibida en esa misma Alcaldía para la elección de jefatura de gobierno y no se trataba de un voto diferenciado o cruzado justificado por la voluntad de las personas electoras, discrepancias que resultaban inusuales y no permitían encontrar una explicación lógica a simple vista.

En ese sentido, el Tribunal Local otorgó a estos argumentos, un grado de indiscutibilidad para buscar el recuento y lograr, en sus palabras, la certeza jurídico-electoral; sin embargo, a juicio del PAN una vez más el Tribunal Local no realizó a cabalidad la exhaustividad a la que estaba obligado.

Al respecto, considera que el Tribunal Local no analizó la conexión de la votación en la Alcaldía en las distintas elecciones que se llevaron a cabo el pasado 2 (dos) de junio, como lo es el caso de la elección de presidencia de la República, de la senaduría, de la diputación federal, de la jefatura de gobierno e incluso de las diputaciones locales, en donde de haberlo

realizado, se hubieran encontrado variaciones importantes en los resultados obtenidos.

Estos agravios son **inoperantes**, toda vez que -como se indicó en esta sentencia- al tener razón el PAN en relación con que no se desprendieron circunstancias claras que generaran un indicio serio y grave que pusiera en duda el resultado de la votación, a partir de los supuestos “comportamientos atípicos” respecto a la discrepancia entre los votos que obtuvo la candidatura de MORENA a la jefatura de gobierno y los relativos a la elección de la alcaldía, no resulta factible atender este agravio.

De ahí, que, al tener razón el PAN, en cuanto a que la diferencia en las cifras expuestas no podría considerarse como un comportamiento atípico, que ponga en duda el resultado de la elección, este agravio es **inoperante**.

5.7. Vulneración a los principios de impartición de justicia completa, imparcial, congruencia, exhaustividad y autenticidad de la elección

El PAN señala que el Acuerdo Impugnado transgrede diversos principios de la Constitución General.

Lo anterior, debido a que el Tribunal Local omitió valorar las razones y fundamentos que -según señala- hizo valer en su escrito de comparecencia como parte tercera interesada que presentó dentro del juicio de origen y donde supuestamente fundó y motivó la ilicitud e ilegalidad de los recuentos totales.

En tal sentido, el PAN afirma que el Tribunal Local no atendió su planteamiento respecto a que MORENA pretendió obtener -mediante el juicio local- más votación de la que obtuvo en la jornada electoral, vulnerando el principio democrático de



autenticidad de la elección contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El PAN también señala que la Sala Superior ha considerado que una de las formas para garantizar la autenticidad y libertad del voto, generando certeza en el proceso electoral, es que las boletas electorales, a través de las cuales las personas ciudadanas emitan sus votos, cumplan los requisitos en la ley y se encuentren autorizadas por la autoridad electoral competente, pues de esta forma es que se asegura que el voto se produzca bajo los principios constitucionales mencionados.

Argumentos que a consideración del PAN no fueron estimados ni desvirtuados por el Tribunal Local, transgrediendo los principios de congruencia, exhaustividad, impartición a una justicia completa e imparcial.

Este agravio es **inoperante**.

En primer término, conviene destacar que las salas de este Tribunal Electoral han sostenido que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada agravio, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior, si se evidencia una simple repetición que no combata la resolución impugnada,

lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable²⁶.

- Se combaten algunos de los argumentos de la resolución, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o en los que se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que la parte actora tiene razón, sin embargo, aun cuando se ordenara subsanar la transgresión, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueve.
- **Se presenten argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado²⁷.
- Se enderecen agravios que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por el órgano responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y

²⁶ Conforme a la razón esencial de la tesis 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

²⁷ Ver la tesis: I.4o.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121, que orienta al caso.



coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

En el caso, **el agravio parte de la premisa genérica** de una transgresión a los principios de congruencia, exhaustividad, impartición de justicia completa e imparcial, así como vulneración al principio democrático de autenticidad de la elección.

Lo anterior, debido a que el Tribunal Local omitió valorar los argumentos que el PAN realizó en su escrito de comparecencia como parte tercera interesada, por lo que dicha omisión únicamente favoreció a MORENA pues la autoridad responsable solo tomó en cuenta los argumentos del referido partido político para la emisión del Acuerdo Impugnado.

Lo inoperante del agravio radica en que el PAN señala argumentos vagos y genéricos en tanto no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado y en modo alguno demeritan la presunción de legalidad de la resolución controvertida.

Aspectos, de los cuales no se encaminan a confrontar de manera directa las consideraciones que sustentó el Tribunal Local para ordenar el recuento total de la votación emitida en la

Elección, sino que de manera genérica señala que el Tribunal Local fue omiso en valorar sus razones que hizo valer en su escrito de tercería transgrediendo así a los principios de congruencia, exhaustividad, impartición de justicia completa e imparcial, así como vulneración al principio democrático de autenticidad de la elección.

En consecuencia, estos agravios no se encuentran dirigidos a controvertir las razones proporcionadas por el Tribunal Local para dar sustento a la sentencia controvertida, por lo que resultan ineficaces para lograr la pretensión de revocarla.

Por lo dicho, resulta importante recordar que los agravios en los medios de impugnación requieren que quien promueve refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

En ese sentido, es que el agravio señalado en este rubro resulta **inoperante**.

5.8. Solicitud de aplicación del test de proporcionalidad entre principios constitucionales

El PAN señala que el Tribunal Local no realizó un test de proporcionalidad que asegurara el estado de certeza jurídica y legalidad y solicita que si esta Sala Regional considera que el Tribunal Local no cuenta con facultad para realizarlo, lo realice este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, pues refiere que la magistratura instructora del Tribunal Local priorizó únicamente el principio de certeza jurídica sobre el principio de legalidad, sin atender el test de



proporcionalidad que usa la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando existen principios que se contraponen en la aplicación de una norma de la cual se debe clarificar su constitucionalidad.

Además sostiene que el señalamiento que se hace en el Acuerdo Impugnado en el sentido de que la finalidad de los procedimientos extraordinarios es generar certeza que el resultado obtenido es el reflejo de la voluntad popular, se contrapone con el principio de legalidad pues el IECM y sus consejos distritales atendieron en estricto apego a la ley, el Sistema de Cómputos Distritales y de Demarcación, el Programa de Resultados Preliminares y los Conteos Rápidos y en cada uno de ellos resultó ganadora Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

Agrega que el Acuerdo Plenario no hace la debida ponderación de los principios de certeza y legalidad pues no consideró que la legislación establece reglas para proceder a un recuento total y considera que debe realizarse un *“análisis de la constitucionalidad de la medida del acuerdo plenario que instruye el recuento total de votos bajo un test de proporcionalidad”*.

Considera que el Acuerdo Plenario está indebidamente fundado y motivado porque supone que las diferencias en el sentido de la votación a los diferentes cargos generaron incertidumbre, lo cual en su concepto resulta grave porque trastoca la voluntad de la ciudadanía.

El agravio es **inoperante** pues como ya estableció esta sala previamente, no se debió ordenar un recuento total sobre la base de las normas cuya constitucionalidad cuestiona el PAN en este agravio.

5.9. Vulneraciones a diversos artículos de la Constitución General, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Código Local

En esencia, el PAN alega que la realización de un recuento total de votos en sede administrativa implicaría ignorar e invalidar la certeza jurídica que envuelve el proceso electoral.

Para sustentar su afirmación explica que los procedimientos y mecanismos que al respecto se regulan en los ordenamientos jurídicos en materia electoral conllevan siempre la procuración de elecciones equitativas y transparentes, en apego a los principios constitucionales que materialmente los dotan de certeza y seguridad jurídica.

Desde su óptica debe tomarse en consideración, en atención a que en los procesos actúan miembros de la sociedad civil, autoridades y representantes de los partidos políticos, quienes tienen posibilidad de manifestar todas y cada una de sus incomodidades, la voluntad expresada por estas personas en las actas o en los escritos de protesta deben entenderse como la voluntad del partido y de su candidatura para, de ser el caso, poder ser evaluado en su momento por el consejo distrital y los tribunales, quienes fungirán como los órganos que resuelvan dichas controversias.

En ese contexto, considera que la votación de toda una alcaldía no puede verse anulada por una anomalía que no es motivo de nulidad; máxime que durante cada etapa del proceso electoral, se pueden interponer las inconformidades correspondientes con las pruebas que respalden su dicho.

Así, afirma que MORENA no presenta pruebas, limitándose a manifestar la omisión por parte de quien presidía el consejo al



no haber entregado el sobre correspondiente; elemento aislado e independiente, que no afecta de manera sustancial el proceso electoral y menos aún puede ser utilizado como base para sostener que el resultado de la elección debe ser anulado.

Afirma que tampoco presentó pruebas ni hechos que involucren la actuación del funcionariado del IECM, ni de la ciudadanía que fungió como funcionariado de casilla el día de la jornada electoral; de tal suerte que no ponerse en duda una elección a través de meras especulaciones y argumentos genéricos para lograr fines personales sin que realmente exista una afectación al voto personal lo que afecta severamente los derechos de participación política a votar y ser votada de la ciudadanía.

El agravio es **inoperante** pues no controvierte de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local en el Acuerdo Impugnado, que le llevaron a ordenar el recuento que ahora controvierte, limitándose a exponer -en esencia- que los procedimientos establecidos en los ordenamientos jurídicos en materia electoral garantizan elecciones equitativas y transparentes, en apego a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, pero en ningún momento refiere que la vulneración a los principios que señala sean con motivo de algún pronunciamiento o estudio realizado por el Tribunal Local.

Además, como ha quedado explicado previamente, se reconoció que la parte actora tenía parcialmente la razón al afirmar que el recuento total no era procedente.

No obstante lo anterior, contrario a lo que estima la parte actora, la realización de un recuento en sede administrativa, por sí mismo, no implica ignorar e invalidar la certeza jurídica de un proceso electoral o la vulneración a algún ordenamiento pues la

realización de este tipo de ejercicios, a la luz de los principios de certidumbre jurídica y de los procedimientos establecidos para ello, en todo caso busca refuerza la transparencia y confiabilidad de la participación de la ciudadanía al momento de renovar cargos de elección popular, pues justo los procedimientos que al efecto se prevén en la ley permiten corregir posibles errores y asegurar que la voluntad ciudadana sea representada de manera fidedigna.

Como bien refiere, es a través de la participación de quienes integran la sociedad civil, autoridades y representantes de los partidos políticos durante las distintas etapas del proceso electoral -incluida en su caso la del recuento- quienes garantizan que cualquier irregularidad pueda ser detectada y subsanada, promoviendo la equidad y la transparencia.

Por lo anterior es que no puede considerarse que la solicitud de recuento en sede administrativa, por sí misma, implique una vulneración de los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral.

5.10. Control de constitucionalidad, aplicado mediante el principio de proporcionalidad

La parte actora señala que en el Acuerdo Impugnado se realizó un ejercicio de interpretación de los artículos 119 de la Ley Procesal Electoral, así como de los artículos 457 y 459 del Código Local, que deriva en una interpretación contraria a la Constitución y a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido, solicita que la interpretación de las normas que llevó a cabo el Tribunal Local sea inaplicada.

Para sostener esto señala que el Tribunal Local emitió el Acuerdo Impugnado sin haber cumplido lo ordenado por esta Sala Regional previamente, consistente en que analizara si se



reúnen los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley Procesal Local para que fuera procedente el recuento total.

A juicio de la parte actora el Tribunal Local no analizó esta cuestión, además de que, en los hechos, no se cumplen los requisitos señalados en ese artículo para que sea procedente el recuento total de votos.

Señala que la literalidad de las normas -relacionadas a la procedencia del recuento- no permite duda sobre su contenido y, sin embargo, el Tribunal Local emitió una interpretación que favorece a MORENA, así como a su candidatura, y que no encuentra un fundamento legal, afectando así los derechos tanto del partido político actor como de su candidata y, finalmente, de la ciudadanía que emitió su voto el día de la jornada electoral.

En ese sentido, refiere que la interpretación del Tribunal Local y la decisión de ordenar el recuento total de votos de la Alcaldía no aprueban el test de proporcionalidad, ya que:

- La medida no persigue un fin constitucionalmente válido: el recuento total de votos en sede jurisdiccional vulnera el principio de legalidad contemplado en diversos artículos constitucionales (1, 14, 16, 17 y 41), porque el Tribunal Local hace un mal uso de su facultad interpretativa respecto de las normas legales aplicables;
- La medida no es idónea porque afecta los principios de legalidad, congruencia y tutela judicial efectiva. Es decir, no es una medida idónea que busque dotar de certeza a la elección en la Alcaldía;
- Existen medidas alternativas idóneas para lograr el fin que se busca (que es generar certeza en la elección) pero menos lesivas para el derecho fundamental.
- El grado de realización del fin perseguido no es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por

la medida impugnada. Lo anterior, porque la decisión del Tribunal local solamente favorece a la candidatura de MORENA y a ese partido político, afectando con ello diversos principios constitucionales, así como el interés público.

Los planteamientos del PAN en cuanto a este agravio **son ineficaces**, tal y como se explica a continuación.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, así como por lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el test de proporcionalidad constituye una herramienta metodológica para determinar si una medida adoptada es contraria al marco constitucional, al restringir indebida o injustificadamente algún derecho fundamental.

Esta herramienta permite mantener la regularidad constitucional de todas las medidas **-tanto administrativas como legislativas-** emitidas por las autoridades estatales, de forma que la persona operadora jurídica que sujete una medida al escrutinio del test de proporcionalidad tendrá elementos suficientes para determinar si dicha medida es contraria al marco constitucional.

En el caso, sin embargo, la parte actora pretende que lo que se analice a la luz del test de proporcionalidad **sea la decisión emitida por el Tribunal Local** respecto de la procedencia del recuento de votos total en la Alcaldía. Es decir, pretende que esta Sala Regional aplique el test de proporcionalidad a la interpretación que emitió el Tribunal Local respecto de las normas jurídicas aplicables y que le llevaron a concluir que era procedente el recuento total de votos en la Alcaldía.



En ese sentido, el agravio es ineficaz porque la decisión e interpretación del Tribunal Local, si bien pueden ser revisadas por esta Sala Regional, lo cierto es que a ningún fin llevaría sujetarla a un test de proporcionalidad, el cual, como ya se explicó, es una herramienta metodológica para determinar si una medida legislativa o administrativa es contraria al marco constitucional.

En ese orden de ideas, si bien, la parte actora señala que la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Local es contraria a la Constitución General, lo cierto es que esto ya se analizó al responder los agravios del PAN encaminados a evidenciar que la interpretación del Tribunal Local fue indebida. No obstante, como ya se señaló, no es factible realizar esto mediante la aplicación de un test de proporcionalidad.

Por otro lado, es importante señalar que la parte actora refiere que la decisión del Tribunal Local es contraria a la Constitución General y a diversos derechos reconocidos en ella, así como en tratados internacionales.

Sin embargo, y con independencia de que estas temáticas pudieran analizarse para atender a otros planteamientos de la demanda de este juicio, en cuanto a este agravio, la parte actora se limita a listar una serie de derechos reconocidos en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, a su juicio, se vulneraron con la decisión del Tribunal local, lo cual resulta insuficiente para que esta sala aborde algún análisis de constitucionalidad que lleve a determinar la procedencia o no de inaplicar algún precepto legal.

Lo anterior, porque si bien en la demanda se afirma que la decisión del Tribunal Local es contraria al marco constitucional, lo cierto es que para responder a sus planteamientos no resulta

esencial un estudio o análisis de constitucionalidad, puesto que para resolver el problema jurídico planteado no resulta necesario llevar a cabo algún análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de alguna medida legislativa o administrativa.

En esa lógica, el análisis que se solicita es de estricta legalidad, pues lo que en realidad combate es que el Tribunal Local no haya observado los requisitos legales necesarios para la procedencia del recuento total. En esa medida, lo que debía analizar esta Sala Regional es si, como lo afirma la parte actora, el Tribunal Local se desvió de lo que expresamente se señala en la legislación, lo cual se analizó en los apartados anteriores.

Por estas razones es que, a juicio de esta sala, este planteamiento resulta ineficaz.

SEXTA. Efectos

Por las razones expuestas, lo procedente es **modificar** el Acuerdo Plenario, ya que lo conducente es **ordenar un recuento parcial** -y no total- de las siguientes casillas:

- Casillas en que existieron más **votos nulos** que la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, esto es en las siguientes 26 (veintiséis) casillas: 4589 C1, 4589 C2, 4600 C1, 4605 C3, 4610 B1, 4610 C1, 4619 C1, 4626 B1, 4639 C1, 4640 C1, 4641 B1, 4643 C1, 4649 B1, 4649 C1, 4652 B1, 4656 C1, 4658 C2, 4664 C1, 4667 C1, 4673 B1, 4675 B1, 4684 C2, 4685 B1, 4709 C1, 4738 C1 y 4746 C1.
- 15 (quince) casillas en que no se contó con documentación electoral que generara certeza 4589 B1. Aunado a ella, las siguientes 4588 A1, 4594 B1, 4599 C1, 4600 C1²⁸, 4601 B1, 4602 C1, 4604 B1, 4605 C3²⁹, 4624 B1, 4625 B1, 4627 C2,

²⁸ En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.

²⁹ En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.



4628 B1, 4631 C2, y 4826 C2.

- Finalmente, es procedente ordenar el recuento de las siguientes 41 (cuarenta y uno) casillas: 4589 C1³⁰, 4594 C1, 4597 B1, 4597 C1, 4598 C1, 4605 B1, 4605 C1, 4605 C2, 4605 C5, 4608 B1, 4610 C1³¹, 4611 B1, 4611 C1, 4612 C2, 4613 C2, 4615 C1, 4617 C2, 4619 C1³², 4625 C2, 4626 C2, 4629 C1, 4638 B1, 4639 B1, 4640 C1³³, 4641 C1, 4644 C2, 4648 B1, 4656 C2, 4658 C2³⁴, 4660 B1, 4661 C1, 4664 C1³⁵, 4665 C1, 4672 C1, 4676 B1, 4677 B1, 4712 B1, 4725 C1, 4738 C1³⁶, 4748 B1 y 4761 B1, al existir errores en los rubros de las actas.

Para lo anterior, se vincula al IECM a realizar dicho recuento en los términos establecidos en el Acuerdo Plenario, en el entendido de que el recuento parcial deberá dar inicio el **lunes 29 (veintinueve) julio** a fin de permitir que si se presentara alguna impugnación contra esta sentencia, pueda agotarse la cadena impugnativa antes del inicio del recuento.

Esto, en el entendido de que, dado lo resuelto en esta sentencia, el Tribunal Local deberá verificar el debido cumplimiento del Acuerdo Plenario.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

³⁰ En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.

³¹ En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.

³² En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.

³³ En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.

³⁴ En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.

³⁵ En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.

³⁶ En esta casilla se ordenó previamente -en esta sentencia- su recuento, sin embargo, se vuelve a precisar porque también se actualiza esta causal.

RESUELVE

ÚNICO. Modificar el Acuerdo Impugnado, para los efectos ordenados.

Notificar en términos de ley. Se solicita al **IECM** que en **auxilio** de esta Sala Regional y bajo su más estricta responsabilidad **notifique** de manera **inmediata** la presente sentencia al **09 Consejo Distrital** y al **12 Consejo Distrital**³⁷.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ Debiendo entregar de manera **inmediata** a esta Sala Regional las constancias que acrediten lo realizado.